REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No:	**11001-33-42-046-2017-00161-00**[2]
EJECUTANTE:	**LILIA MARINA RAMÍREZ GARCÍA**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Revisado el expediente se observa que, en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, el *ad-quem* ordenó realizar la liquidación del crédito con descuentos por aportes pensionales sobre los factores que se ordenaron incluir en las sentencias que constituyen mérito ejecutivo. Sin embargo, no existe acreditación que la entidad demandada hubiere efectuado descuento alguno.

Ahora bien, en respuestas obrantes en los documentos 31 y 32 del expediente digital, la entidad demanda certificó los valores pagados con ocasión de las sentencias que constituyen título ejecutivo. Asimismo, allegó la Resolución No. SUB188095 de 02 de septiembre de 2020, en la cual, con el fin de dar cumplimiento a los fallos que constituyen título ejecutivo, reliquidó nuevamente la pensión de jubilación reconocida al actor, sin que esa hubiere sido la orden impartida en proferida el 21 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”.

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRWSO6us5VJsXy5bJUxV3MB8ID09g3FFSL8ykRRWGqAbw?e=0toXXs

Aunado a lo expuesto, en la Resolución No. SUB188095 de 02 de septiembre de 2020, se indica que "*Que revisado el expediente Bizagi del pensionado no se evidencia que a la fecha se haya adelantado ninguna gestión respecto del cobro por los factores salariales sobre los cuales no se realizó aportes en seguridad social, esto es, cálculo y cobro de IBC diferencial*."

Lo anterior evidencia, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al auto de 22 de noviembre de 2013, por medio del cual se ordenó descontar el valor de los aportes pensionales que se debieron efectuar sobre los factores salariales que se incluyeron con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia de 21 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo mediante proveído de 31 de julio de 2013.

En vista de ello, se hace necesario requerir a la entidad demandada, por última vez, con la finalidad de que certifique si realizó descuentos por concepto de aportes pensionales en las Resoluciones Nos. GNR 243437 del 06 de noviembre de 2015 y GNR 183758 del 22 de junio de 2016, o en su defecto, para proceda a realizarlos de conformidad con lo dispuesto en el auto de 22 de noviembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se resalta que, sin tener certeza sobre los descuentos realizados por concepto de aportes pensionales, no es posible determinar el valor de la liquidación de crédito.

En consecuencia, se dispone que, por Secretaría, se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, para que:

- Certifique si realizó descuentos por concepto de aportes pensionales en las Resoluciones Nos. GNR 243437 del 06 de noviembre de 2015 y GNR 183758 del 22 de junio de 2016, o en su defecto, para que realice el cálculo respectivo que permita determinar el valor de los descuentos que deban realizarse, so pena de dar por entendido que sobre dichos factores no se realizaron aportes pensionales.

Por secretaría, realícese el respectivo oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020. Cumplido lo anterior, la entidad demandada cuenta con un término de treinta (30) días para dar respuesta a lo

solicitado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. La respuesta al oficio decretado deberá ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84afb20ff259943658563e4ff07f668aff91b5da3cac7d38e6dede5040ac5501
Documento generado en 13/08/2021 06:58:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica